

PUERTO VARAS, 25 AGO. 2023

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL
DE VISITAS PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES**

VISTOS:

1.- La Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se ha fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de fecha 9 de mayo de 2006 del Ministerio del Interior, y publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 2006; la Ley N°18.575 de 1986, del Ministerio del Interior, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; El Decreto N°4363 de 1931 del Ex Ministerio de Tierras y Colonización que Apruebo el Texto Definitivo de la Ley de Bosques; el DFL N°1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, Ministerio de Justicia, Subsecretaría de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; el Decreto N°459 de 1993 del Ministerio de Bienes Nacionales, que Declara que el Lago Todos Los Santos está sometido a la Normativa Legal y Reglamentaria que señala, y que su Administración corresponde a la Institución que indica; Ley N°18.362 de 1984 del Ministerio de Agricultura, que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; Ley N°20.423 de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo; Decreto 19 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Turismo, que Aprueba el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos; Ley 20.256 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, que Establece Normas Sobre Pesca Recreativa; Ley N°20.422 de 2010 del Ministerio de Planificación, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; las disposiciones del Código Penal; Dictámenes de Contraloría General de la Republica N°17.611 de 1992, 26.940 de 1996 y 29.472 de 2018; Ley 19.253 que Establece Normas sobre Protección Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

2.- El Convenio de Cooperación suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas y la Dirección Regional de Los Lagos de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), con fecha 25 de junio de 2020, aprobado por Decreto Municipal N° 2734 del 20 de julio de 2020.

3.- El decreto N° 3361 de fecha 21 de agosto de 2023, que aprueba el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N° 79 de fecha 16 de agosto de 2023, en la que se aprueba la elaboración de la Ordenanza Municipal que regula las visitas al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

4.- Las facultades que me confiere el artículo 65 letra I), en relación con el artículo 12, ambos de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dirección de Desarrollo Cultural y Turismo
Fono: 65 2 361146 – 65 2 361201
Del Salvador 338 2° piso
Puerto Varas



Ilustre
Municipalidad
Puerto Varas



Handwritten signature or initials in blue ink.

CONSIDERANDO:

- 1.- Lo establecido por el artículo 12 de la Ley N°18.695, respecto a la naturaleza de las Ordenanzas Municipales, en cuanto señala que estas son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, que permiten tipificar faltas y establecer sanciones de multas para los infractores, cuyo monto no puede exceder de 5 UTM, y cuyo conocimiento y sanción quedará entregado a los Juzgados de Policía Local competentes.
- 2.- La imperiosa necesidad de que da cuenta la Corporación Nacional Forestal, oficina Región de los Lagos, de regular la visita responsable de usuarios al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales como destino turístico, recreativo y/o deportivo, ante las frecuentes y reiteradas infracciones cometidas por visitantes y residentes, quienes, de manera irresponsable, no solo ponen en riesgo su propia integridad y la de terceros - incluidos Guardaparques y personal de servicios de emergencia-, sino que además provocan daños al patrimonio ambiental y/o a la infraestructura existente.
- 3.- La participación, colaboración y opinión de las comunidades de pueblos originarios habitantes del parque nacional, las que velan por la protección y respeto a su territorio, quienes han aportado a través de mesas de trabajo para la elaboración de la presente ordenanza.
- 4.- La necesidad de definir un régimen tipificado de faltas, que permita establecer sanciones para cada infracción, con el objeto de velar por la seguridad de los visitantes, Guardaparques, personal de servicio y habitantes, así como por la conservación del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

DECRETO: 3 4 8 1

- 1.- APRUÉBESE la siguiente Ordenanza Municipal que regula la visita responsable del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, dentro de la comuna de Puerto Varas, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE VISITAS AL PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES

Artículo 1º: Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.- El Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, es un área geográfica ubicada en la Cordillera de los Andes de la Región de Los Lagos, en las comunas de Puerto Varas y Puerto Octay, cuyo objetivo es la preservación de muestras de ambientes naturales con los rasgos culturales y escénicos asociados a ellos, asegurando así la continuidad de los procesos evolutivos que en este se dan, y, en la medida que sea compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.
- 2.- Así, la presente Ordenanza es el resultado de trabajo mancomunado entre las comunidades indígenas que habitan el territorio del Parque Nacional, la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, la Corporación Nacional Forestal y otros órganos de la Administración del Estado, quienes en conjunto han acordado las normas que a continuación se expresan.
- 3.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas básicas para la visita del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, ubicado en la Comuna de Puerto Varas, tipificar las infracciones a dichas normas y establecer las sanciones aplicables en cada caso a quienes incurran en las conductas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2º: De la normativa interna general del Parque Nacional.

- 1.- El ingreso de vehículos y peatones hacia el interior del Parque Nacional se hará exclusivamente a través de la Ruta Internacional CH 225, volcán Osorno y Ruta U- 99-V Ensenada - Puerto Octay y/u otros ingresos especialmente habilitados para dichos efectos por CONAF, estando ésta especialmente facultada para controlar dicho ingreso de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, sus leyes orgánica y/u otras leyes especiales, pudiendo establecer y cobrar derechos y tarifas por acceso a visitantes, en los términos que establece el artículo 10 del Decreto 4363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Aprueba el Texto Definitivo de la Ley de Bosques.
- 2.- Salvo en casos de emergencia u otros debidamente calificados y autorizados por CONAF, la conducción de todo tipo de vehículos motorizados al interior del Parque Nacional, deberá realizarse exclusivamente a través de aquellos caminos habilitados para dichos fines, debiendo siempre respetar las velocidades máximas permitidas al interior del Parque Nacional según lo dispuesto en la Ley Nº 18.290 Ley de Tránsito, o por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y/o de otra autoridad competente.
- 3.- CONAF podrá establecer puntos de registro para los prestadores de servicios turísticos para su ingreso al parque.
- 4.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Ley Nº18.290, Ley de Tránsito, las velocidades máximas permitidas dentro del Parque Nacional, serán establecidas por resolución de la autoridad competente, conforme la normativa legal que regula esta materia.
- 5.- Para efectuar actividades de investigación y/o de producción audiovisual al interior del Parque Nacional, se deberá contar con una autorización previa otorgada por CONAF.



6.- Solo podrán realizar actividades comerciales de prestación de servicios de turismo, las agencias y tour operadores que se encuentren debidamente registrados en SERNATUR, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo y el Decreto 19 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 3.063, que establece normas sobre Rentas Municipales.

7.- Las agencias o tour operadores que presten servicios de Turismo Aventura al interior del parque, deberán contar con un convenio específico o autorización especial de la Corporación Nacional Forestal, previa acreditación de encontrarse debidamente inscritos en los registros a que hace referencia el numeral anterior, y debiendo dar especial cumplimiento a los estándares de seguridad que establece el citado Reglamento, y a los criterios establecidos en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 35 de dicho Reglamento.

8.- Todas las actividades de pesca recreativa quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley N° 20.256, los reglamentos y las medidas de la administración correspondientes, relativos a licencias de pesca recreativa, sectores permitidos para la realización de la actividad u otras restricciones, medidas de desinfección de aparejos de pesca, entre otros, y a las disposiciones de la Ley 20.423, para efectos de la inscripción en los registros y adopción de las medidas de seguridad pertinentes para actividades de turismo aventura a que hace referencia dicha Ley, su Reglamento, y/u otras normas técnicas o administrativas pertinentes.

9.- Para la realización de toda actividad de pesca recreativa se deberá estar en posesión de una licencia de pesca recreativa otorgada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. La licencia deberá portarse durante la práctica de la actividad, a excepción de aquellas personas nacionales y extranjeras residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el Servicio de Registro Civil e Identificación (Artículo 55° de la ley N° 20.422), mayores de 65 años y menores de 12 años.

10.- La actividad de pesca deberá realizarse con fines exclusivamente recreativos, y en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicha actividad, tales como las contenidas en la Resolución Exenta N°25 del 13 de septiembre de 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, utilizando aquellos aparejos de pesca de uso personal establecidos por Reglamento, prohibiéndose la utilización de otros aparejos de pesca artesanal o industrial, así como la comercialización de los ejemplares capturados, los cuales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes deberán ser retornados a los cauces.

11.- Se prohíbe la realización de campeonatos de pesca al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

12.-Se prohíbe la pesca nocturna desde embarcaciones entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente en las desembocaduras de ríos, esteros, desagües de lagos, lagunas y tranques, hasta 500 metros de la desembocadura o desagüe, según corresponda.

13.- Se prohíbe el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o electricidad durante la actividad de pesca recreativa.

14.- Todas las actividades deportivas náuticas realizadas en el Lago Todos los Santos, se regirán por las disposiciones del Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones que en él se señalan, en especial en lo relativo a las medidas y elementos de seguridad que indica.

Artículo 3º: De la normativa sector Volcán Osorno y Tronador.

- 1.- CONAF en coordinación con otras instituciones, podrá regular y/o restringir el acceso vehicular al volcán Osorno según las condiciones meteorológicas y de seguridad vial imperantes, pudiendo establecer un área de control vehicular en la ruta V-555, donde se fiscalizará por parte de personal de CONAF, Carabineros, inspectores municipales e inspectores de SEREMITT, que todo vehículo que ingrese dé garantías suficientes de seguridad y estabilidad, y cumpla con la normativa de acceso al sector que establece la presente Ordenanza y/u otras leyes y/o normas administrativas pertinentes.
- 2.- El acceso y recorrido a la ruta V-555 estará además condicionado por la capacidad de carga de vehículos que CONAF determine por resolución fundada, atendida la disponibilidad de estacionamiento públicos y privados en el sector.
- 3.- El ascenso vehicular al volcán Osorno en época invernal deberá realizarse preferentemente con vehículos doble tracción y siempre portando cadenas para nieve, todos los vehículos de tracción simple deberán obligatoriamente portar y/o usar cadenas.
- 4.- Se restringe el acceso a la ruta V-555 a buses, camiones y/u otros vehículos que no den cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente y a las instrucciones que pueda impartir el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 113 de la Ley N° 18.290.
- 5.- Carabineros de Chile, en virtud de la potestad conferida en el artículo 113 inciso segundo la Ley N° 18.290, podrá establecer, transitoriamente, horarios diferidos de ingreso y retorno a la ruta V-555 cuando las condiciones climáticas y de seguridad vial imperantes lo exijan, especialmente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.
- 6.- El ascenso deportivo a la cima del volcán Osorno, deberá realizarse previa autorización de la Administración del Parque. La realización de esta actividad, en condiciones atmosféricas normales estará permitida solo si se efectúa en grupo (mínimo dos personas), portando todo el equipamiento técnico adecuado. El ascenso al Volcán y su posterior descenso, deberá realizarse siempre por su cara noroeste, principiando desde el control de acceso que disponga CONAF para estos efectos, y en los horarios máximos de ingreso y retorno que ésta establezca de conformidad con las condiciones climáticas y/o de luminosidad imperantes. Previo al inicio de la ascensión al Volcán, será obligatorio registrarse en el control de acceso dispuesto por CONAF, con indicación de la o las personas que ascienden, la hora en que principia el ascenso y su retorno, así como toda otra información que puedan requerir los Guardaparques para el debido resguardo y seguridad de los visitantes.
- 7.- El ascenso al Cerro Tronador se podrá realizar solo previa autorización de la Administración del Parque, a través de senderos habilitados, contando con todo el equipamiento necesario para garantizar la seguridad de las personas y el entorno en el cual se realiza la actividad, debiendo registrarse en el punto de control dispuesto por CONAF tanto para dar comienzo al ascenso, como cuando hayan descendido.
- 8.- CONAF, según lo ameriten las condiciones climáticas, de luminosidad y/u otras circunstancias calificadas que puedan significar un mayor riesgo para la seguridad e integridad de las personas, podrá exigir a los particulares que soliciten autorización para ascender a la cima del Volcán Osorno o Cerro Tronador, que cuenten con el equipamiento necesario para el ascenso, y que lo hagan acompañados de un guía

registrado en los términos que establecen los números 5 y 6 del artículo 2° de la presente Ordenanza.

Artículo 4°: De la normativa sector Petrohue.

1.- Solo podrán navegar en el Lago Todos Los Santos las embarcaciones que sean autorizadas por la Corporación Nacional Forestal. Para el caso de navegación para la prestación de servicios turísticos, se deberá contar con un Convenio específico para tales efectos suscrito con la Corporación Nacional Forestal, en cumplimiento de la normativa marítima y lacustre vigente, sin perjuicio de las obligaciones de registro a que hace referencia los numerales 4 y 5 del artículo 2° anterior.

2.- Las navegaciones autorizadas deberán realizarse conforme al texto denominados "Normas Básicas para Usuario del Lago Todos Los Santos", aprobado por Resolución N° 177 de 1995 de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, el que se tiene como parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 5°: De los visitantes al interior del Parque Nacional.

1.- Los visitantes y residentes no podrán en ningún caso, incurrir en conductas que:

(a) provoquen daños o menoscabos en el patrimonio ambiental del Parque; (b) provoquen daños o menoscabos en las instalaciones e infraestructura del Parque; (c) pongan en riesgo la vida o integridad física o psicológica propias o de otros visitantes; (d) pongan en riesgo la vida o integridad física o psicológica del personal del Parque; (e) perturben o provoquen la molestia fundada de otros visitantes; (f) perturben de forma manifiesta el normal desarrollo de la flora y fauna silvestre del Parque; (g) perturben o provoquen molestias a las comunidades de pueblos originarios que habitan el parque y otros residentes.

2.- Los visitantes y residentes deberán procurar mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como: malos olores, ruidos molestos, basuras o escombros, aguas servidas o contaminadas, y, en general, de cualquier elemento que pueda alterar la armonía del entorno.

3.- Los visitantes y residentes deberán cumplir con todas las medidas establecidas por la Autoridad Sanitaria y la Administración del Parque respecto de la prevención del contagio con COVID 19, y/o de otras enfermedades de transmisión comunitaria.

4.- Todo menor de edad que ingrese al Parque, deberá hacerlo en compañía de un adulto responsable de su cuidado.

5.- Las actividades de merienda y campismo se deberán realizar única y exclusivamente en los sitios habilitados y señalizados para ello (zonas de picnic).

6.- Los residuos generados por los visitantes durante su estadía, deberán ser retirados del Parque Nacional o depositados en los contenedores habilitados para tal efecto. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad al artículo 494, número 3, del Código Penal, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza y/u otras leyes.

7.- En caso de emergencia los visitantes deberán resguardarse en un lugar seguro y comunicarse con: CONAF N° 130, CARABINEROS N°133 y/o BOMBEROS N°132.

Artículo 6º: De otras prohibiciones.

- 1.- Se prohíbe el acceso de público hacia el interior del Parque Nacional, por un sector distinto a los señalados en el numeral 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza.
- 2.- Queda prohibida la promoción de servicios y actividades turísticas a viva voz al interior del Parque. La venta de este tipo de servicios y actividades deberá realizarse en locales debidamente establecidos y/o a través de otros mecanismos especialmente dispuestos para dichos efectos. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido por el Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas y Patentes Municipales, así como de las exigencias que puedan establecer otras leyes.
- 3.- Queda prohibido practicar actividades de: alas delta, parapente, salto base u otras actividades afines al interior del Parque Nacional. Se exceptuarán de esta norma, actividades puntuales, expresamente calificadas y autorizadas por CONAF.
- 4.- Queda prohibido el acceso al Parque y/o a alguno de sus sectores, áreas de desarrollo y zonas de uso público, en todos aquellos casos en que, de manera calificada y debidamente fundada, así lo determine CONAF por la ocurrencia de catástrofes naturales u otros eventos o factores de riesgo.
- 5.- Queda prohibido introducir o abandonar en el Parque Nacional todo tipo de animales domésticos u otros animales distintos a aquellos que naturalmente lo habitan, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por la Administración del Parque o la presente Ordenanza. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de Compañía. En el caso de aquellos residentes ubicados al interior del perímetro del Parque Nacional que sean propietarios de animales domésticos u otros autorizados, éstos deberán necesariamente contar con cercos o infraestructura suficiente para mantenerlos dentro de los deslindes de su propiedad.
- 6.- Estará prohibido ingresar con mascotas o animales de cualquier tipo al interior del Parque Nacional, salvo en los casos expresamente autorizados por la Administración o la presente Ordenanza. Quedarán exceptuadas de esta norma las personas con discapacidad que requieran el uso de "Perros o Animales de Asistencia", para lo cual deberán presentar la correspondiente acreditación de su calificación como tales en el Registro Nacional de discapacidad. Sin perjuicio de lo anterior, dichos animales deberán llevar en todo momento un arnés o peto con correa entregado por la entidad que lo entrenó, portando un distintivo oficial, debiendo portar la credencial que identifique al usuario y al animal, en cumplimiento de la Ley 20.025 que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad y el resto de normativa vigente en materias de discapacidad.
- 7.- Queda prohibida la realización de actividades o conductas que impliquen la contaminación acústica dentro del Parque, sea por medio de altavoces, bocinas, equipos musicales con volumen desmedido, gritos, entre otras, excepto pito o sirena que se le exige por normativa marítima a embarcaciones según corresponda. Las autorizaciones otorgadas por CONAF para la realización de actividades, estarán supeditadas a no perturbar la vida de las comunidades de pueblos originarios que habitan el parque y el resto de sus residentes.
- 8.- Quedará absolutamente prohibido hacer todo tipo de grabados, rayados, grafitis, inscripciones, u otras manifestaciones de características similares a las anteriores, tanto en las instalaciones e infraestructura de CONAF, así como en todo tipo de recursos y elementos integrantes del patrimonio ambiental del Parque, tales como corteza de árboles, rocas, musgos, etc.



9.- Queda estrictamente prohibido destruir, dañar o coleccionar especies de flora viva o muerta, en todas sus formas (semillas, hojas, flores, etc.), como también cazar, capturar, alimentar, herir o molestar a ejemplares de la fauna incluidos nidos, huevos, larvas, crías. La colecta o captura de especímenes de fauna y/o flora podrá realizarse sólo con fines de investigación científica y situaciones calificadas, autorizadas por CONAF. La pesca deportiva se someterá a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ordenanza. Se exceptúa de las presentes prohibiciones a las personas pertenecientes a pueblos originarios que habitan el parque nacional Vicente Pérez Rosales, para efecto de la práctica de sus usos y costumbres ancestrales.

10.- Queda estrictamente prohibido extraer recursos abióticos, tales como suelo, rocas y piedra volcánicas, entre otros.

11.- Queda prohibido cruzar barandas y barreras dispuestas al interior del Parque Nacional o transitar fuera de los senderos y/o áreas demarcadas para la circulación de visitantes.

12.- Queda prohibido el uso de Drones privados al interior del Parque Nacional, salvo situaciones calificadas por CONAF. De la misma manera queda estrictamente prohibido el uso de dispositivos para atraer a la fauna nativa, cualquiera sea su naturaleza, salvo autorización de la autoridad competente.

13.- Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos motorizados por senderos, huellas, playas, descampados, laderas y todo terreno que no constituya camino vehicular habilitado (salvo para fines de administración del Parque).

Para fines de estacionamiento los vehículos podrán ingresar a sitios expresamente dispuestos con tal fin y debidamente señalizados, o, a sectores especialmente habilitados por CONAF para éstos efectos. Los ciclistas pueden circular por el Parque Nacional, exclusivamente por las ciclovías y senderos de uso exclusivo para ello, con el uso del equipo de protección pertinente, y en ningún caso transitar por senderos peatonales.

14.- Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en el Parque Nacional en todos aquellos lugares no autorizados. El incumplimiento a esta prohibición será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley de Bosques de 1931 (Decreto Supremo N° 4363) modificada por la ley 20.653.

15.- Se prohíbe el ingreso al Parque Nacional de vehículos que no cumplan con lo establecido en los informes técnicos que emita la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, así como cualquier otro acto administrativo dictado por este órgano que diga relación con esta materia. Se restringe el ingreso al parque de los vehículos que no cumplan con lo dispuesto en el Art 3 número 4 del presente instrumento.

16.- Se prohíbe el ingreso de visitantes bañistas al Lago Todos los Santos, salvo en casos calificados y debidamente autorizados por CONAF, previo conocimiento de la autoridad lacustre competente.

Artículo 7º: De otras exigencias a visitantes individuales o grupos de visitantes.

1.- Todo visitante o grupo de ellos, que acceda al Parque Nacional por la comuna de Puerto Varas, deberá en forma previa informarse de la normativa del Parque Nacional y del articulado de la presente Ordenanza.

2.- Toda persona que realice actividades de senderismo de manera individual o grupal, deberá obligatoriamente realizar su registro de ingreso y su retorno en alguna de las dependencias de CONAF al interior del Parque, o en otras oficinas o dependencias que ésta determine para dichos efectos.

- 3.- El grupo que acceda al Parque Nacional, deberá permanecer en todo momento unido y no salirse de las áreas de uso público y de los senderos habilitados como rutas oficiales.
- 4.- Los visitantes deberán respetar los horarios de ingreso y salida al Parque Nacional establecidos por CONAF. Queda absolutamente prohibido pernocte y aparcamiento nocturno de motor homes, casas rodantes o vehículos de similar naturaleza al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
- 5.- No se permitirá el ingreso de excursiones individuales o grupales guiadas por agencias o tour operadores que no se encuentren inscritos en los registros de SERNATUR de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 2º de la presente Ordenanza.
- 6.- Los guías así como todo vehículo de transporte de turismo o particular que haga ingreso al Parque, deberá contar con toda la documentación exigida por la legislación vigente, así como con lo dispuesto por esta Ordenanza.
- 7.- Se prohíbe la prestación de servicios de Guía de Turismo por extranjeros quienes se encuentren en el país con visa de turista, y para todos quienes no se encuentren registrados en SERNATUR, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20.423 y sus Reglamentos, salvo en casos calificados y previamente autorizados por CONAF.

Artículo 8º: De las sanciones y multas.

- 1.- Las contravenciones a la presente Ordenanza, salvo que constituyan delito o falta de mayor gravedad, deberán ser denunciadas al Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, el que podrá aplicar multas por el monto de cinco Unidades Tributarias Mensuales (5 UTM).
- 2.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, son sin perjuicio de las demás sanciones que puedan contemplar otras leyes o normas especiales para casos específicos, sea o no que se encuentren tipificados en la Ordenanza.
- 3.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere la responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.
- 4.- Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ordenanza, se deja expresa constancia que las personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados, que se vean afectados por la contravención a alguna de las normas tipificadas en el presente instrumento, podrán deducir las acciones legales civiles y penales que correspondan ante los Tribunales competentes, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios derivados de la infracción cometida y/o perseguir la responsabilidad penal del infractor si de su falta se configurare en delito.

Artículo 9º: De las denuncias.

- 1.- Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y Funcionarios de Corporación Nacional Forestal, deberán denunciar ante el Juzgado de Policía Local de Puerto Varas, cualquiera contravención a lo establecido en la presente Ordenanza, o a la Autoridad Marítima según corresponda.

Artículo 10°: De la vigencia.

1.- Comenzará a regir desde su aprobación por el Concejo Municipal de Puerto Varas y aprobación por el correspondiente Decreto, enviándose un ejemplar al Sr. Juez de Policía Local de Puerto Varas, Carabineros de Chile, CONAF, Administración del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, Bomberos de Ensenada, Oficina de Emergencia Municipal y Autoridad Marítima.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA, DESE COPIA AL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL – NOTIFÍQUESE A LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL – A TODAS LAS DIRECCIONES MUNICIPALES – ARCHÍVESE.



IGNACIA FERNÁNDEZ NORAMBUENA

SECRETARIA MUNICIPAL (S)



CLAUDIA HUBER HEGETSCHWEILER

ALCALDESA (S)

CHH/ABM/JEM/pcu

